110.02.05.10.689

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

Señora Juez
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
SANTA MARTA – MAGDALENA
j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	INFORME DE CONTESTACIÓN A ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2022-00539-00
ACCIONANTE:	DAVIS ROBERTO ACUÑA TORRES
ACCIONADOS:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-
VINCULADA:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-

YOLADIS RANGEL SOSA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.741.412, nombrada con carácter ordinario mediante resolución No. 1067 del 23 de septiembre de 2021 en el empleo de Jefe de Oficina Jurídica Código 1045, Grado 12, plenamente facultada para representar a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-, Establecimiento Público del orden nacional, creado mediante Ley 19 de 1958, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública; encontrándome dentro del término otorgado por el despacho judicial, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, me permito dar contestación a la acción de tutela de la referencia impetrada por el señor **DAVIS ROBERTO ACUÑA TORRES,** identificado con C.C. 1.124.016.694, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.** Por lo tanto, con el fin de presentar con mayor claridad el presente informe, se considera necesario hacer referencia a los siguientes:

I. PROBLEMA JURÍDICO

Este consiste en determinar si la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, confianza legítima, buena fe, respeto al mérito, seguridad jurídica, acceso a cargos públicos y debido proceso o si, por el contrario, nos encontramos ante una acción de tutela improcedente por configurarse la inexistencia de vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales deprecados en la parte motiva de la acción de tutela del señor **DAVIS ROBERTO ACUÑA TORRES.** Para resolver este asunto, se procede a dilucidar las situaciones fácticas y jurídicas que demostrarán de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP no se encuentra incursa en la presunta violación de los derechos fundamentales.

Vigilada MinEducación

II. ANTECEDENTES

1. En el marco de lo señalado por el Plan Nacional de Desarrollo se expidió el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se priorizaron 170 municipios para su implementación.

2. Así mismo, el Decreto Ley 894 de 2017 dictó normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Este en su artículo 4 señaló:

   "ARTÍCULO 4. Procesos de selección con enfoque diferencial. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población."

3. En concordancia con lo anterior, se expidió el Decreto 1038 de 2018 que estableció los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados y específicamente en su capítulo 3 señaló las "reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados", estableciendo que estos procesos serian adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC.

4. Dicha normativa estableció que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y del jefe del organismo o entidad que busca proveer las plazas eran los responsables de la consolidación de la Oferta Publica de Empleos de Carrera "OPEC" y de la convocatoria; la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP asumiría en su totalidad el costo que genere el proceso de selección, así como las actividades propias de ejecución según los términos consagrados en las respectivas convocatorias. Con ocasión de lo anterior durante la vigencia de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y las entidades correspondientes dieron inicio al proceso de selección para municipios priorizados.

5. La etapa de inscripciones fue desarrollada inicialmente a partir del día lunes 16 de marzo y hasta el día jueves 30 de abril de 2020. No obstante, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, el proceso de selección fue suspendido, reactivando la etapa de inscripciones del día lunes 04 de enero de 2021 y hasta el día sábado 20 de febrero de 2021.

6. El señor **DAVIS ROBERTO ACUÑA TORRES** se encuentra inscrito como aspirante a las vacantes ofertadas por el municipio de Santa Marta - Magdalena (Municipio de 1 y 4 Categoría)

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP informaron que las pruebas escritas del proceso de selección

Vigilada MinEducación

Municipios Priorizados para el Posconflicto serían realizadas el 11 de julio de 2021 en los 32 sitios determinados en los Acuerdos de Convocatoria.

8. A partir del 01 de julio de 2021 los aspirantes pudieron ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o - enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la sección "ALERTAS", para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas de competencias básicas y funcionales y competencias comportamentales.

9. El señor **DAVIS ROBERTO ACUÑA TORRES** fue citado a presentar la prueba; por lo que revisadas las actas de asistencia se tiene que aplicó la prueba escrita.

10. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP publicaron los resultados de las Pruebas Escritas de Competencias Funcionales y Comportamentales el día viernes 17 de septiembre de 2021, a través de la plataforma SIMO.

11. Resultado de lo anterior, se encuentra que el señor **DAVIS ROBERTO ACUÑA TORRES** obtuvo un puntaje de **68,57** en la Prueba de Competencias Básicas-Funcionales y de **83,33** en la Prueba de Competencias Comportamentales. Estos puntajes fueron posteriormente ponderados por los pesos asignados para cada prueba según el acuerdo de convocatoria, esto es, 60% para la Prueba Básica-Funcional y 20% para la Prueba Comportamental.

12. Así mismo, los aspirantes tuvieron la oportunidad de realizar reclamación frente a los resultados obtenidos, del 20 al 24 de septiembre de 2021 a través del sistema SIMO, dando cumplimento a lo establecido en el artículo 28º de los Acuerdos de los Municipios de 5ª y 6ª y artículo 30º de los Acuerdos de los Municipios de 1ª A 4ª Categoría.

13. Tras verificar las bases de datos y la plataforma SIMO, se encuentra que el señor **DAVID ROBERTO ACUÑA TORRES** no presentó reclamación en término frente a los resultados publicados.

14. Con el fin de garantizar los derechos de los aspirantes, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC determinó convocar a la Jornada de Acceso a Prueba, desarrollada el domingo 17 de octubre de 2021, a todos aquellos que en el término inicialmente previsto elevaron reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas aplicadas. Durante la actividad, los aspirantes pudieron contrastar su hoja de respuestas con las claves otorgadas por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP a cada ítem, obteniendo el número de ítems acertados en la Prueba Básica-Funcional. Revisando los listados de la actividad, se confirma que el señor **DAVIS ROBERTO ACUÑA TORRES** no fue citado a la jornada, ya que no presentó reclamación contra la Prueba Escrita.

15. De conformidad con la normatividad de la Convocatoria Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, se habilitó la oportunidad para complementar o adicionar la reclamación inicial durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso al material de

Vigilada MinEducación

pruebas, solamente para aquellos aspirantes que asistieron a la mencionada jornada de acceso a pruebas.

16. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31º de los Acuerdos de Convocatoria de los Municipios 5ª y 6ª Categoría y artículo 33º para los Municipios de 1ª a 4ª Categoría, publicaron el 31 de marzo de 2022 las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes, a través de la plataforma SIMO.

17. Dado que el señor **DAVIS ROBERTO ACUÑA TORRES** aprobó la Prueba Escrita, el 28 de junio de 2022 fueron publicados los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos a través del aplicativo SIMO, encontrando que su estado es No Admitido.

18. Los Acuerdos de Convocatoria señalan que las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos debían ser presentadas a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, es decir, los días 29 y 30 de junio de 2022 y las cuales serían decididas por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP. Revisadas las comunicaciones allegadas, se encuentra que el señor **DAVIS ROBERTO ACUÑA TORRES** presentó reclamación en término contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos.

19. El artículo 35° del Acuerdo de Convocatoria señala que la respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos será comunicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la ley 909 de 2004, que indica que en la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.

20. El 7 de septiembre de 2022 fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones elevadas contra los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos, así como los resultados definitivos de la presente fase del concurso, los cuales pueden ser consultados a través del aplicativo SIMO.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante alega la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, al acceso a cargos públicos, toda vez que afirma que no fue admitido en la etapa de requisitos mínimos (VRM) por cuanto no se realizó un análisis de fondo en lo referente a los títulos aportados para la obtención del cargo, aun cuando considera que se encuentra apto para ello, de acuerdo con los estudios realizados, sumado a que el puntaje aprobatorio que obtuvo en las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de 60 % **;** siendo 60 % puntuación mínima para superar la etapa de conocimientos.

Vigilada MinEducación

Con fundamento en lo anterior, solicita amparar los derechos invocados y, en consecuencia se ordene a las entidades accionadas *"Conceder a mi favor las prerrogativas fundamentales invocadas al debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, al acceso a cargos públicos, vulneradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al impedirme continuar dentro del concurso de méritos por considerar que no acredité el requisito de* ***ESTUDIO*** *exigido en la convocatoria de LIDER DE PROGRAMA, PROFESIONAL Grado: 6 OPEC N° 73970, Código 206, siendo desconocido por las entidades accionadas el hecho de que si cumplo con dicha formalidad, tal y como lo acredité en el aplicativo SIMO, en el acápite de* ***FORMACIÓN ACADÉMICA****".*

Recapitulados los hechos arriba descritos, se procede a esgrimir los argumentos técnicos y jurídicos por los cuales se considera que no se ha presentado ninguna vulneración de los derechos del accionante.

En primer lugar, es necesario precisar que la fase de Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Por lo tanto, la exclusión del concurso con fundamento en el incumplimiento de los requisitos mínimos no constituye una vulneración de los derechos de los concursantes puesto que es un mandato legal al cual se encuentran obligadas las entidades que adelantan el concurso de méritos y de obligatorio cumplimiento para los participantes.

Así, la entidad efectuó la verificación de los documentos aportados por el aspirante con fundamento en lo exigido por la OPEC, la cual hace parte integral del Acuerdo de Convocatoria, así como los lineamientos contenidos en el acto que convoca al concurso y las guías publicadas en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

En cuanto a la reclamación elevada, se indica que la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP dio respuesta completa, clara y de fondo a los argumentos elevados por el actor en su comunicación, toda vez que absolvió las inquietudes presentadas frente a la verificación y análisis de los documentos, e informó las razones y criterios adoptados por las cuales fue obtenido el resultado en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos; sin que la inconformidad con la respuesta ofrecida pueda ser considerada una vulneración de los derechos del accionante, de conformidad con la jurisprudencia existente.

Por lo anterior, se observa que la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP ha actuado de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, norma obligatoria del concurso, y ha garantizado los derechos de los concursantes al dar estricta aplicación a lo allí dispuesto, en procura de los derechos de publicidad, transparencia, legalidad, mérito, debido proceso y defensa

IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

- **Carencia actual de objeto por hecho superado**

Vigilada MinEducación

La Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2019, hizo precisión en cuanto a la ocurrencia de la carencia actual de objeto a través de tres circunstancias: el daño consumado, el acaecimiento de una situación sobreviniente y el hecho superado. Frente a este último, la Corporación señaló:

> *"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".* [1]

Igualmente, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de concurso de méritos, en el cual durante el trámite de la acción fue resuelto lo solicitado por el accionante, se determinó lo siguiente:

> *"Se precisa que dicha respuesta fue recibida por el tutelante, de conformidad con conversación telefónica sostenida con el mismo.*
>
> *Bajo el anterior panorama, resulta indiscutible, que la Sala está frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados, por cuanto fue surtida la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela".*[2]

Por todo lo expuesto, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, debido a que en el caso concreto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la entidad dio respuesta efectiva, completa y de fondo a la reclamación elevada por el accionante, la cual fue notificada a través de la plataforma SIMO.

Además, es necesario precisar que la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP dio respuesta completa, clara y de fondo a los argumentos elevados por el actor en su comunicación, toda vez que absolvió las inquietudes presentadas frente a la verificación y análisis de los documentos, e informó las razones y criterios adoptados por las cuales fue obtenido el resultado en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos

- **No vulneración de los derechos fundamentales invocados**

Frente a lo señalado por el accionante en su escrito, dado que se encuentra inconforme con la exclusión del concurso con fundamento en el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, se debe indicar que el artículo 44° del Acuerdo de Convocatoria indica que:

Vigilada MinEducación

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1 de febrero de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. S. de 30 de junio de 2021. Rad. 11001023000020210070300. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

*"**ARTÍCULO 44º.-VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los Requisitos Mínimos de Participación en la convocatoria, se entenderá que no cumple con el lleno de los mismos y por tanto no podrá continuar en el proceso de selección, además quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno".

Por lo tanto, la verificación de requisitos mínimos constituye un mandato legal y constitucional tanto para los concursantes como para las entidades que adelantan el concurso, de forma tal que la exclusión del proceso por el incumplimiento de los requisitos para el empleo no resulta en una vulneración de derechos, ya que es la expresión de un deber legal de las entidades.

En este sentido, el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018 señaló que los aspirantes de los procesos de selección en los Municipios de Quinta y Sexta Categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, únicamente deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos, según el empleo al cual se inscribió:

Nivel Asesor: Título profesional.
Nivel Profesional: Título profesional.
Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.
Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Los títulos de las disciplinas académicas a exigir para ocupar el empleo serán los que correspondan al (a los) núcleo(s) básico(s) del conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual especifico de funciones y de competencias laborales vigente al momento de reportar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil" (Resaltado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria reitera que los concursantes deben cumplir con los requisitos mínimos del empleo señalados en el artículo previamente citado.

En el caso en particular, se advierte que la OPEC *73970*, a la cual se encuentra inscrito el accionante (aspirante), cumplió con el requisito mínimo de estudio requerido, pero No cumple con el requisito especial de participación. Tal y como se le expuso en respuesta fechada 11 de julio hogaño; revisada la documentación aportada oportunamente a través del aplicativo SIMO, se encuentra que la certificación de estudios del accionante no indica de manera específica que haya desarrollado los estudios en unos de los municipios priorizados, por lo que los soportes allegados no permiten acreditar el cumplimientos de alguno de los requisitos especiales de participación señalados, requeridos por el empleo al cual se postuló con fundamento en lo anteriormente señalado, como consecuencia de ello se confirma el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la cual tiene el estado de No Admitido.

Vigilada MinEducación

Aclarado lo antecedente, esta entidad nunca ha obstruido los derechos fundamentales que se adhieren al presente concurso de selección; y que tienes todos los aspirantes inscritos en el concurso. El aspirante que presentó la reclamación en término en contra de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, situación que realiza en fechada 29 de junio del año en curso, y así se prueba sumariamente del acervo documental aportado por la misma parte accionante.

De tal forma, la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP actuando en garantía de los intereses del accionante, adelantó la revisión acuciosa de con base en los argumentos y verificado los soportes documentales ya conocidos por el concursante dentro de término, y así mismo dentro del término legal se le brindo respuesta adiada 11 de julio del año 2022, antes citada en su contenido conclusivo.

Igualmente, no es posible como lo pretende el actor, entrar a valorar aspectos de carácter subjetivos en el entendido de brindarle un sentido o valor al tener literal de un documento y títulos que gozan de un principio de literalidad; verbigracia: si bien es cierto la documentación que aportó oportunamente a través del aplicativo SIMO, se encuentra que los soportes allegados no permiten acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos especiales de participación señalados en el decreto 1038 de 2018, toda vez que : el lugar de nacimiento según la cédula de ciudadanía del accionante corresponde a Maicao –La Guajira, el cual hace parte de los municipios priorizados. Por otra parte, la documentación aportada para acreditar la condición de residente, estudiante o trabajador no certifica el cumplimiento de estas calidades de manera específica en algunos de los municipios priorizados. Nuevamente verificando las bases de datos del registro único de población desplazada, Registro Único de Victimas y sistema de información de la reintegración y la reincorporación – SIRR con su número de cédula, no se encuentra registrado dentro de ninguno de estos sistemas de información, situación sumaria para no satisfacer la exigencia objetiva y taxativa que se reclamaba al concursante.

En este sentido, frente al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008 señaló:

> *"En ese sentido, de los acápites teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria. Así, este documento se convierte en una garantía para todas las partes involucradas en el proceso de selección…"*

Al respecto, se precisa que la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP como operador ha dado estricto cumplimiento a las reglas dispuestas en los acuerdos publicados y consolidados por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, garantizando de manera conexa los derechos de defensa y contradicción al permitirle al accionante la interposición de la reclamación contra los resultados de la prueba escrita, otorgarle la oportunidad de tener acceso a los documentos de la prueba y al notificar la correspondiente respuesta dentro de los términos señalados y mediante los medios dispuestos para ello.

Vigilada MinEducación

Igualmente, en garantía de los derechos de los aspirantes, el Decreto Ley 760 de 2005, en el marco de los procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC creó la figura de la "reclamación" como mecanismo idóneo para garantizar el derecho de defensa y contradicción y específicamente reguló aquellas presentadas con ocasión de publicación de resultados.

Por lo tanto, se advierte que la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP dio respuesta completa, de fondo y clara a la reclamación elevada por el actor, y donde manifestó su inconformidad con la verificación de los documentos aportados.

De esta forma, se observa que no hay vulneración a los derechos invocados por el aspirante, ya que la entidad absolvió los cuestionamientos elevados en su escrito de reclamación de forma completa y clara, precisando que la eventual inconformidad con el sentido de esta no constituye una violación de sus derechos, como ha sido expresado por el Consejo de Estado:

> *"16. Cabe resaltar que la autoridad requerida, en la contestación* ***no está obligada a acceder a las pretensiones del peticionario****, por lo que en el evento en que se deniegue la solicitud, le corresponde, únicamente, dar a conocer las razones técnicas y jurídicas que fundamentan aquella postura negativa. Así,* ***este derecho que se concreta en la formulación de una petición, se hace efectivo a través de la respuesta otorgada por la autoridad requerida, cuya materialización resulta independiente del carácter favorable o desfavorable de la misma****.*
>
> *17. En tal sentido, para garantizar el respeto del núcleo esencial del derecho de petición, la contestación debe: i) versar sobre lo preguntado, sin evasivas y precisando lo que el peticionario desea saber; ii) ser clara a fin de que el solicitante entienda el porqué de los argumentos de la autoridad aun cuando no los comparta; iii) mantener coherencia con lo solicitado; iv) ser proferida dentro de la oportunidad fijada por la ley para ello; y, finalmente v) notificarse de manera eficaz para su debida materialización".* [3] (Resaltado fuera de texto original)

Finalmente, no se advierte vulneración al derecho al trabajo por cuanto el proceso de selección se encuentra actualmente en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), publicación de sus resultados y reclamaciones contra estos, por lo que los participantes ostentan una expectativa de acceder a un cargo, la cual se concreta únicamente con la expedición de la lista de elegibles, acto administrativo definitivo que da cierre al concurso de méritos, tal como ha sido expuesto por el Consejo de Estado:

> *"En lo relativo a la supuesta vulneración del derecho al trabajo de algunos concursantes que según el actor quedaron por fuera del concurso ante la incertidumbre por las interrupciones y reinicios del proceso de selección, se debe resaltar q****ue la inscripción y participación en un concurso de méritos constituye una mera expectativa que sólo puede concretarse con la superación de todas las etapas del mismo, por lo que no se puede hablar de la vulneración del derecho al trabajo sino de la presunta afectación de una aspiración de acceder a un empleo público.***

[3] Consejo de Estado. S. 1. Sentencia de 28 de enero de 2021. Rad. 11001-03-15-000-2020-05296-00. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

Vigilada MinEducación

Cosa distinta ocurre cuando la persona acreedora a un nombramiento en un cargo de carrera no es designada pese a integrar la lista de elegibles y haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, evento en el que ya no se está en presencia de una mera expectativa, sino que se trata de un derecho concreto y cierto en cabeza de los integrantes de la lista de elegibles".4 (Resaltado fuera de texto original)

Por lo anteriormente expuesto, se observa que las entidades han actuado de conformidad al ordenamiento legal vigente al momento de dar inicio al concurso de méritos, en garantía de los principios de legalidad y mérito, así como los derechos al debido proceso de los concursantes.

V. SOLICITUD

Por lo expuesto, de manera respetuosa se solicita a su despacho:

1. Se declare improcedente la presente acción de tutela por configurarse la carencia de objeto por hecho superado.
2. Se niegue la presente acción toda vez que, como fue anteriormente expuesto, no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante ya que la entidad dio aplicación a lo consagrado en el Acuerdo de Convocatoria al momento de verificar la documentación aportada por el concursante.
3. Se niegue la presente acción ya que la entidad ha dado respuesta completa, de fondo y clara a lo requerido por el accionante en su reclamación, sin que la inconformidad con esta pueda ser considerada una vulneración de sus derechos fundamentales.

VI. ANEXOS

1. Acuerdo de Convocatoria No. CNSC 201810000008216 del 07/12/2019.
2. Reclamación elevada por el accionante
3. Respuesta a la reclamación elevada por el accionante

VII. NOTIFICACIONES

La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, recibirá notificaciones en la Sede Central ubicada en la Calle 44 No. 53-37 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Cordialmente,

De la Señora Juez;

YOLADIS RANGEL SOSA

Vigilada MinEducación

Jefe de Oficina Jurídica

Aprobó: Andrés Fabián Fuentes Torres-Abogado Oficina Jurídica ANDRES F.T.

Revisó: Juan Bernardo Bedoya Monsalve- Abogado Oficina Jurídica
Revisó: Paola Milena Pinzón - Líder Equipo Jurídico - Dirección de Procesos de Selección
Proyectó: Anamaris Vargas Llorente– Abogada Dirección de Procesos de Selección.

Vigilada MinEducación